160

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D. C., 29 ABR 2020

AUTO No. : 179
PROCESO : HIPOTECARIO No. 2016 - 00516
DEMANDANTE : FIDEL OCAMPO PEÑUELA
DEMANDADO : HECTOR ENRIQUE MENDOZA CABANZO

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el ejecutado **HECTOR ENRIQUE MENDOZA CABANZO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra[1] y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones previas o de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **FIDEL OCAMPO PEÑUELA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MINIMA CUANTÍA** en contra de **HECTOR ENRIQUE MENDOZA CABANZO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo visto a folio 2 - 18 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 18 de julio de 2016 visto a folio 27 del cuaderno principal.

---

[1] Folio 163. 163

167

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados tal como se dispuso en la orden de pago.

Por lo anteriormente expuesto y, teniendo en cuenta que el inmueble identificado con folio de matrícula número 170 - 618 y 170-8498 se encuentra debidamente embargado[2], el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados tal como se dispuso en la orden de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de $500.000,oo M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
JUEZ

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del Distrito Judicial De Bogotá
(Acuerdo PCSJA18-11127)

NOTIFICACION POR ESTADO
El anterior auto se notificó por estado No. 29
Fijado hoy 30 ABR. 2020
Jafa
Ivan Andres Poneda Agreda
Secretario

Lblt

---

[2] Folios 57 - 64.